

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 7 de agosto del 2007

₡ 215,00

AÑO CXXVIII

Nº 150 - 2 páginas

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DM N° 008-2006.—El Ministro de Hacienda, en uso y ejecución de las potestades conferidas en el numeral 141 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25 inciso 2), 28, 59, 83, 102, 103 y 107 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 29 de octubre de 2004 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.

Considerando:

I.—Que la Ley General de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, en su numeral 27 establece que el Ministerio de Hacienda es el órgano rector del Sistema de Administración Financiera y con fundamento en ello se le asignan entre otras competencias la de promover la eficiencia y eficacia del sistema de recaudación de los ingresos, así como promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y velar por él.

II.—Que el numeral 9 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 29 de octubre de 2004, señala que la Contraloría General de la República debe determinar los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se presenten ante ese órgano contralor.

III.—Que la Contraloría General de la República con fundamento en la citada normativa y en su Ley Orgánica, emitió mediante Resolución R-CO-96-2005 de las nueve horas del veintiocho de noviembre del año 2005, los “Lineamientos para la Atención de Denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República” mediante los que se establece todo lo relativo a la atención de denuncias por presuntos actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.

IV.—Que la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda en el Informe N° INF-DGAI-012-2006 denominado “Informe sobre el Establecimiento a Nivel Institucional de Parámetros Específicos para el Conocimiento Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción, señaló la necesidad de regular mediante un procedimiento uniforme, el conocimiento y atención de las denuncias por presuntos actos de corrupción en la función pública, en el Ministerio de Hacienda.

V.—Que se considera oportuno, necesario y conveniente hacer extensiva la Resolución R-CO-96-2005 de las nueve horas del veintiocho de noviembre del año 2005, al Ministerio de Hacienda, en lo pertinente, con la finalidad de uniformar el procedimiento para la presentación y atención de denuncias, a fin de garantizar a la ciudadanía mayor transparencia, agilidad, eficacia y eficiencia en la gestión y resolución de denuncias presentadas ante las diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda. **Por tanto,**

se emite la siguiente

DIRECTRIZ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo 1°—**Objetivo.** Emitir un procedimiento para la presentación y atención de denuncias ante el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de informar y dar a conocer, los requisitos que debe contener una denuncia para ser tramitada.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El Ministerio de Hacienda dará trámite únicamente a las denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales e relación con el uso, manejo, recaudación y distribución de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública y lo dispuesto por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

Artículo 3°—**Principios Generales.** En la admisión de denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia, eficiencia y debido proceso.

Artículo 4°—**Presentación de denuncias.** El interesado deberá presentar su denuncia ante el Director de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda, en razón de la materia o en su defecto en el Despacho del Ministro de Hacienda, el que la remitirá al órgano competente, en sobre cerrado.

Si la denuncia fuera interpuesta contra actos supuestamente cometidos por un Director (a), la misma deberá ser interpuesta ante el Despacho del Ministro de Hacienda quién la remitirá a la Asesoría Jurídica del Ministerio para la valoración jurídica correspondiente y la tramitación respectiva en respeto a las normas y principios del debido proceso.

Artículo 5°—**Confidencialidad.** La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Control Interno y el artículo 8° de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 6°—**Requisitos esenciales que deban reunir las Denuncias que se presenten ante el Ministerio de Hacienda.**

- 1) Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- 2) Se debe señalar la posible situación irregular que afecta el erario público para ser investigada.
- 3) El denunciante debe indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

Artículo 7°—**Información adicional.** El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto de la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlo, así como aportación o sugerencia de otras pruebas.

Artículo 8°—**Solicitud de aclaración.** En caso de determinar alguna dependencia del Ministerio de Hacienda que existe imprecisión de los hechos se otorgará al denunciante un plazo no menor de 10 días hábiles para que complete su información, en caso contrario se archivará o desestimará la gestión sin perjuicio de que sea presentada posteriormente como una nueva solicitud, con mayores elementos.

Artículo 9°—**Admisión de denuncias anónimas.** Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario éstas se archivarán.

Artículo 10.—**Direccionamiento de las denuncias.** En el caso de que la denuncia sea presentada ante una dependencia del Ministerio de Hacienda que no sea la competente para admitir, conocer y tramitar la misma, dicha dependencia deberá remitirla en sobre cerrado a la dependencia que resultare competente.

Artículo 11.—**Seguimiento.** Las dependencias del Ministerio de Hacienda darán el seguimiento de las denuncias que se presenten ante éstas o que les sean remitidas por otros órganos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—**Archivo y desistimiento de las denuncias.** Las dependencias del Ministerio de Hacienda desestimarán o archivarán las denuncias cuando se presenten alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia señalado en el artículo de la presente Directriz.
- 2) Si la denuncia se refiere a los intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos de relevancia que ameritan ser investigados por alguna dependencia del Ministerio de Hacienda.
- 3) Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.
- 4) Si los hechos denunciados se refieren a problemas de índole laboral que se presentaron entre el denunciante y la Administración denunciada, los cuales deben ser gestionados en la instancia pertinente.
- 5) Si el costo aproximado de la investigación fuera superior al beneficio que se obtendría al darle curso al asunto denunciado, esto conforme al análisis costo- beneficio que de la misma se realice por parte del órgano que la tramite.
- 6) Si el asunto planteado ante el Ministerio de Hacienda, se encuentra en conocimiento de otras instancias con competencia para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
- 7) Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.
- 8) Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 6°.

Artículo 13.—**Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias.** La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado en el que se establezcan los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Artículo 14.—**Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas.** Al denunciante se le deberá comunicar la resolución que se adopte respecto de su gestión, ya sea:

- 1) La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.
- 2) La decisión de trasladar la gestión para su atención a lo interno del Ministerio de Hacienda.
- 3) El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de su denuncia.

La anterior comunicación se realizará en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 15.—**Procedimientos.** Una vez admitida una denuncia se deberá nombrar una Comisión Especial de Investigación, con la finalidad de reunir los elementos necesarios para determinar si se requiere o no la apertura de un Órgano Director del Debido Proceso, a los efectos de determinar la verdad real de los hechos y de resultar procedente, recomendar ante el órgano decisor sentar las responsabilidades administrativas, civiles o penales, dependiendo del asunto denunciado o nombrar un Órgano Director que inicie el procedimiento administrativo ordinario indicado en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 16.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.

Guillermo E. Zúñiga Chaves, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 14005).—C-89560.—(D008-66103).